



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA  
APODERADO: DR. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA  
DEMANDADO: ALVARO YARA GASCA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00276-00**

**SUSTANCIACIÓN No. 665**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

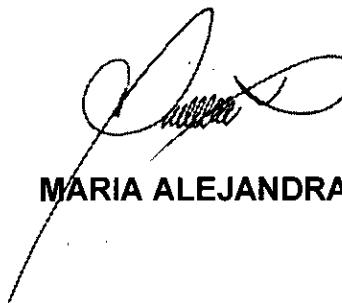
**DECRETAR** el embargo de la motocicleta con placa ITR 41E marca BAJAJ, modelo 2017 de propiedad del demandado ALVARO YARA GASCA, identificado com C.C. 6.801.617.

En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y transporte de El Paujil para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, librese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL  
CAQUETA – COMFACA-  
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ  
DEMANDADO: JORGE ESTEBAN FRANCO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00284-00**

**SUSTANCIACIÓN No. 0211**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

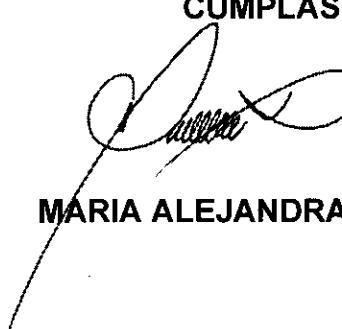
**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado **JORGE ESTEBAN FRANCO**, identificado con C.C. 1.117.500.747, en la empresa COOTRANSCAQUETA LTDA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$3.000.000=**

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

**CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON  
RADICACIÓN: 18001400300420090019700  
SUSTANCIACIÓN:212

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor del Banco Popular. Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE  
RADICACIÓN: 18001400300420110031900  
INTERLOCUTORIO Nro.

### ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto fechado 17 de marzo de 2021, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

### OBJETO DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte actora en su escrito manifiesta que de conformidad con el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia claramente que la presente acción cumplió con parte del trámite procesal, que en ese entonces regía Decretos 1400 y 2019 de 1979, ley 1395 de 2010, que la acción se inició con la presentación de la demanda el 1 de julio de 2011, librándose mandamiento de pago el 11 de julio de 2011.

Que el sistema es claro y detalla todo el devenir del proceso y se resalta que dentro del mismo no existe inactividad, como se señala en el proveído atacado, decisión que vulnera el debido proceso la parte accionante además que por ser contrario a derecho, en razón a que el 2 de agosto de 2018 radicó solicitud para que por secretaría se procediera a liquidar las cosas procesales, actividad procesal que el Juzgado no realizó.

Expresa que en el sistema de consulta es una herramienta establecida por la administración de Justicia mediante el cual se da fe pública y transparencia de lo actuado en los procesos y por lo tanto toda actuación debe estar registrada en el sistema, so pena de incurrir en errores de publicidad, disponibilidad y de contra violación al debido proceso. Agrega que queda claro que no quedó registrado en el sistema la petición, gestión determinante para efectos del cómputo de los términos de aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Considera que la inobservancia por parte del Juzgado para resolver su petición, siendo de obligatorio pronunciamiento para acceder o negar la petición, demuestra que no existió inactividad ni falta de impulso procesal por parte del accionante, por lo cual la decisión de Terminar el proceso por desasimiento tácito es antijurídica.

Por lo anterior, el Banco Popular considera que el procedimiento señalado vulnera normas procesales y de tipo constitucional como el debido proceso,

acceso a la administración de justicia y al reconocimiento y pago de los derechos civiles adquiridos por su mandante.

Para resolver el Despacho considera:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que opera por la inactividad de una de las partes y que puede ser declarada por el juez a instancia de la parte contraria o de oficio.

Así las cosas, el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 que consagra la figura del desistimiento tácito para los procesos ejecutivos y se establecen reglas bien definidas, que para el presente caso, donde se ha proferido decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, se aplica el literal b, cuyo plazo previsto será de dos años sin que se surta ninguna actuación, término contado desde el día siguiente a la última actuación.

Ahora bien, si bien es cierto, que la parte actora radicó un memorial el 2 de agosto de 2018 donde solicitó la liquidación de costas del proceso y que esta petición nunca fue registrada en el sistema de consulta que se lleva en la Rama Judicial, pues tampoco se agregó al expediente por parte del Juzgado, por lo tanto no fue resuelta; también lo es, que durante más de dos años no le asistió ningún intereses a la parte demandante para requerir al Juzgado para que éste de manera eficiente resolviera su petición fechada 2 de agosto de 2018; pues solo hizo reparo de tal situación, una vez se enteró a través de la misma plataforma de sistema de la Rama Judicial sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, vale decir, que solo hasta el día 17 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora observó que el Juzgado no había agregado al expediente ni resultó su memorial, es decir, 31 meses después de haber presentado su petición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la carga procesal del presente proceso, radica en cabeza del demandante o su apoderado para el presente caso y no se puede hoy indicar que 31 meses después, se aviste para predicar que no se le ha resuelto una petición, cuando bien el actor había podido requerir al Juzgado se la resolviera o hacer la misma petición en sendas ocasiones, por lo tanto la negligencia o descuido del demandante no puede recaer como excusa en contra del Juzgado, para hoy indicar que la inactividad del proceso sea a causa de una decisión del Despacho que por error no se agregó al expediente un mucho menos se resolvió, pero que en el peor de los casos, no hubo en 31 meses ninguna otra petición al proceso, descuido total del proceso al arbitrio del Estado.

De otro lado, hay indicar que de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y para la aplicación del art. 317 del CGP, se descontará el término de suspensión de que trata el Decreto mencionado, por lo tanto, de los 31 meses contabilizados desde que presentó el memorial el 2 de agosto de 2018, han transcurrido más de dos (2) años el proceso en competencia inactividad, reuniéndose los requisitos que exige la Ley para que se den los presupuestos legales del desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho considera que en ningún momento se está vulnerando principios constitucionales ni se está obrando en forma ilegal, toda vez que las razones que tuvo el legislador para consagrarse en el Código General del Proceso esta figura es especialmente la de descongestionar los Despacho judiciales de aquellos procesos que fueron abandonadas durante su trámite por quienes están legalmente obligados a propiciar su impulso.

Ahora bien, si el objetivo del Legislador es contribuir con esta figura a la descongestión del aparato judicial, es más que admisible entrar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 literal b del CGP, a todos los proceso ejecutivos con sentencia que para ese momento lleven más de dos años sin trámite alguno; pues así lo ha pretendido aquél, con el fin de poder lograr su cometido; pues no es otro el querer y el sentido de la descongestión.

Así las cosas, considera el despacho que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, no son de recibo, pues si bien es cierto, la parte demandante impulsó el proceso como era su deber, con los diferentes trámites que se deberían surtir en el mismo, también lo es, que trascurrió 31 mes calendario, sin que el extremo activo se interesara por la suerte que corría el proceso ejecutivo de la referencia.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene en firme el proveído atacado sin efectuar más análisis sobre el particular, concediendo el recurso de apelación interpuesto ante el Superior Jerárquico por tratarse de un proceso de menor cuantía para el momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

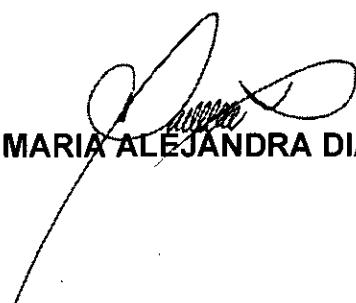
**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha Marzo 17 de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante, contra la providencia del 17 de marzo de 2021.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, envíense las diligencias al Superior, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL  
DEMANDADO: GILBERTO SAPUY  
RADICACIÓN 18001400300420150014900  
INTERLOCUTORIO: 258

El demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, desglose de la letra de cambio y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO: NEGAR** la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares al demandante, por no estar autorizado para recibirlas.

**CUARTO: DESGLOSAR** el título valor letra de cambio y hacer entrega al demandado, previa la cancelación del arancel judicial.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE  
MARLENY HERMIDA SERRATO  
DEMANDADO: MARIA MANFRETH MARIN MOTTA  
RADICACIÓN: 18001400300420160008900  
INTERLOCUTORIO;262

Revisada las liquidaciones de crédito realizadas por los demandantes, se advierte que esta no se encuentra actualizada, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

**CREDITO Nro. 1**

CAPITAL		LIQUIDACION ANTERIOR						
VIGENCIA		INT. CTE.	DI AS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA							
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	1.207.286	28.299.614	49.556.072	
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	1.207.286		50.763.357	
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	1.193.538		51.956.895	
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	1.193.538		53.150.433	
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	1.193.538		54.343.971	
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	1.193.538		55.537.509	
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	1.193.538		56.731.047	
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	1.184.373		57.915.420	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	1.168.126		59.083.546	
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	1.136.881		60.220.427	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	1.132.299		61.352.726	
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	1.132.299		62.485.025	
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	1.143.130		63.628.155	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	29	27,53	1.108.650		64.736.805	
1-oct-20	30-oct-20	18,35	29	27,53	1.108.650		65.845.455	
1-nov-20	30-nov-20	18,35	30	27,53	1.146.880		66.992.335	
1-dic-20	30-dic-20	18,35	30	27,53	1.146.880		68.139.215	
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	1.091.056		69.230.271	
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	1.082.308		70.312.579	
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	1.082.308		71.394.886	
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	1.082.308		72.477.194	
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>72.477.194</b>	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CREDITO Nro. 2

CAPITAL		C\$ 8.720.000,00						
LIQUIDACION ANTERIOR							16.828.028	
VIGENCIA	DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	210.588	6.212.110		10.826.506
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	210.588			11.037.094
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	208.190			11.245.284
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	208.190			11.453.474
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	208.190			11.661.664
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	208.190			11.869.854
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	208.190			12.078.044
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	206.591			12.284.635
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	203.757			12.488.393
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	198.307			12.686.700
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	197.508			12.884.208
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	197.508			13.081.716
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	199.397			13.281.113
1-sep-20	30-sep-20	18,35	29	27,53	193.383			13.474.496
1-oct-20	30-oct-20	18,35	29	27,53	193.383			13.667.879
1-nov-20	30-nov-20	18,35	30	27,53	200.051			13.867.931
1-dic-20	30-dic-20	18,35	30	27,53	200.051			14.067.982
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	190.314			14.258.296
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	188.788			14.447.084
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	188.788			14.635.872
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	188.788			14.824.660
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							14.824.660	

FORMULA DE PRORRATEO

TOTAL CAPITAL DE LOS DOS CREDITOS: .1. \$ 72.477.194=  
2. \$ 14.824.660=

\$87.301.854=

TOTAL TITULOS: \$29.599.004=

CREDITO 1.

\$87.301.854....100%  
\$72.477.194.....X

X=\$72.477.194 x100% = 83%  
87.301.854

\$29.599.004x83% = \$24.567.173,32 a favor de COONFIELTDA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

**CREDITO 2.**

\$87.301.854....100%

\$14.824.660.....X

$$X=\$14.824.660 \times 100\% = 16\%$$

87.301.854

\$29.599.004x16% = **\$4.735.840,63** a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con c.c.66.992.915 la suma de **\$24.567.173,32**. Líbrese el respectivo oficio.

Así mismo líbrese el oficio cancelando la suma de **\$28.299.614** a favor de Coonfie conforme lo ordenado en el auto fechado 17 de febrero de 2020.

**TERCERO: CANCELAR** a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO, identificada con c.c. 36.276.342 la suma de **\$4.735.840,63**. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR  
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.  
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑONEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190075100  
SUSTANCIACION: 215

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe el oficio # 4747 del 19 de noviembre de 2019 a los correos electrónicos de los siguientes bancos, por no haber sido recibos en físico.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

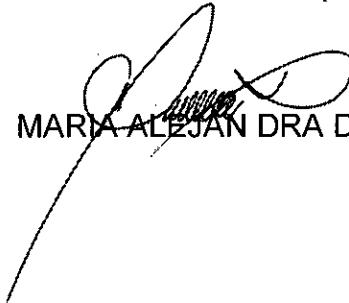
DISPONE:

Remitir el oficio # 4747 del 19 de noviembre de 2020 a los siguientes correos electrónico:

BANCO DE BOGOTA: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
BANCO ITAU: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
BANCO POPULAR S.A: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)  
BANCO CORBANCA: [crodriguezmartinez@corbanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@corbanca.com.co)  
BANCOLOBIA S.A.: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)  
CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK: [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com)  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)  
BBVA COLOMBIA: [Adrianaavalencia@bbvaqanadero.com](mailto:Adrianaavalencia@bbvaqanadero.com)  
BANCO DE OCCIDENTE: [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)  
BANCO CAJA SOCIAL S.A. [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com)  
BANCO DAVIVIENDA S.A. [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: [notificacionescolpatria@colpatria.com](mailto:notificacionescolpatria@colpatria.com)  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: [attnclie@bancoagrario.gov.co](mailto:attnclie@bancoagrario.gov.co)  
BANCAMIA S.A.: [servicioalcliente@bancamia.com.co](mailto:servicioalcliente@bancamia.com.co)  
BANCCOMEVA: [hans\\_theilkuhl@coomeva.com.co](mailto:hans_theilkuhl@coomeva.com.co)  
BANCO AV VILLAS: [Aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:Aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
BANCO FINANDINA: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.co)

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR  
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.  
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑONEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190075100  
SUSTANCIACION: 214

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

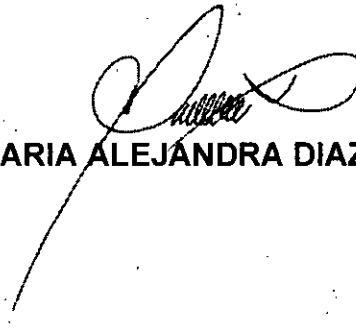
**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada JUDITH CAPERA QUIÑONEZ, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda\_26@hotmail.com

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: MARIA LUCERO FAJARDO  
RADICACIÓN: 18001400300420200020800  
INTERLOCUTORIO: 1121

Se halla a Despacho la demanda de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 4 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece(13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: RUBIELA PANTOJA FAJARDO  
RADICACIÓN: 2020-231  
SUSTANCIACIÓN: 207

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean la demandada RUBIELA PANTOJA FAJARDO en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Sírvase librar los correspondientes oficios a las en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.600.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO ALZATE  
DEMANDADO: JAWIN ALBERTO CASTRILLON BAQUERO  
RADICACIÓN: 18001400300420160016000  
INTERLOCUTORIO: 260**

El demandado con escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS para que la represente dentro del presente proceso.

Así mismo solicita la terminación del proceso, en razón a que con los descuentos hechos al demandado se ha cubierto el total de la obligación demandada, conforme a la liquidación del crédito aprobada.

Con auto del 13 de octubre se corrió traslado conforme lo indica el art. 441 inciso 3 del CGP.

Revisado el expediente se puede observar que con auto fechado 1 de abril de 2019 se modificó la liquidación de crédito, incluyendo los títulos judiciales allegados hasta ese momento por valor de \$5.905.133.63, con un saldo en su contra de \$7.883.103,oo.

Ahora bien, dentro del proceso se ha cancelado un valor total de \$8.904.766,oo, por lo que al día de hoy, los extremos procesales no han presentado nueva liquidación de crédito para establecer si con los descuentos realizados al demandado se cubre la totalidad del crédito.

Recordando que el art. 461 en su inciso 3 del CGP. *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*; por lo tanto, cuando el demandado a través de su apoderado presentó memorial solicitando la terminación del proceso, debió haber adjuntado la liquidación de crédito actualizada para ese efecto.

En consecuencia, el Despacho procederá a denegar la terminación del proceso por no haber liquidación de crédito actualizada, consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**



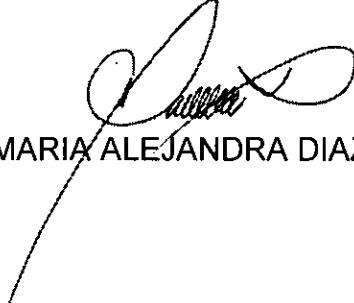
*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con c.c.80.205.151 y T.P.No. 164.727 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el demandado para tal fin.

**SEGUNDO: NEGAR** la terminación del proceso por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA

APODERADO: DR. ROBIN GRAJALES PIEDRHAITA

DEMANDADO: ALVARO YARA GASCA

RADICACIÓN: 18001400300420200027600

SUSTANCIACION: 220

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la motocicleta marca BAJAJ, modelo 2017, con placa IRT41E, cilindraje 199 de propiedad del demandado ALVARO YARA GASCA

En consecuencia ofíciense a la Secretaría de Tránsito y transporte de Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, librese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

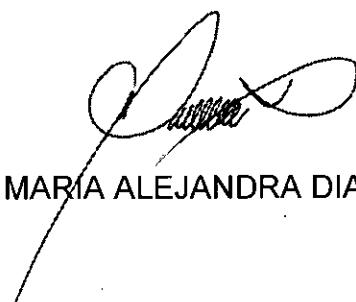
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALVARO YARA GASCA en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, UTRAHUILCA, COASMEDAS, NEQUI, DAVIPLATA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS  
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA  
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA  
RADICADO: 18001400300420200054700  
INTERLOCUTORIO:263

Subsanada la presente demanda dentro del término y como los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS y en contra de FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$114.000.000=** por concepto de capital representado en seis (6) letras de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

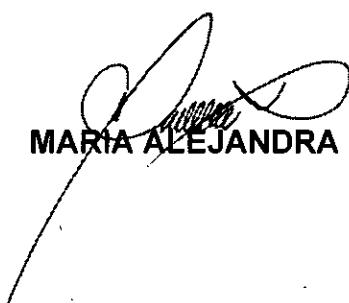
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor HUGO GOMEZ LOAIZA, como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS  
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA  
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA  
RADICACIÓN: 18001400300420200054700  
SUSTANCIACION: 218

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-81454 de propiedad del demandado FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA identificado con c.c.93.116.102.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**CUMPLASE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCIA YEPES  
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA VILLANUEVA  
RADICACION: 18001400300420170073900  
INTERLOCUTORIO:225

Con el fin de dar aplicación al art. 372 del Código general del proceso, se procede a fijar nuevamente hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día cinco (5) de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita y decretada mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESOS: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVEZ CADENA  
DEMANDADO: ELKIN NOREÑA FAJARDO  
WILSON ROBERT AGREDA ZAMBRANO  
RADICACIÓN: 18001400300420170021000  
INTERLOCUTORIO:259**

Los demandados en memorial allegado al proceso de la referencia, solicitan se le conceda el Amparo de Pobreza para que les garantice su defensa, para evitar el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, expresan que se notifican por conducta concluyente y presenta excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia.

Del contexto de las peticiones arrimadas al proceso se puede advertir que el demandado Wilson Robert Agreda Zambrano, solicita que se le conceda el amparo de pobreza para que el defensor público presente en su favor, recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por carecer de competencia en razón a su lugar de domicilio; pero en memorial siguiente, el mismo demandado presenta escrito el cual fue radicado el 23 de septiembre de 2019, con presentación personal, manifestando que se da por notificado del auto de mandamiento de pago, conforme al art. 301 del CGP, y que no se opone a las pretensiones de la demanda.

De igual manera se observa, que no se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, en cuanto a la petición del demandado Elkin Noreña Fajardo, por cuanto de la solicitud de medidas cautelares se tiene que éste labora en la Defensoría Pública de Mocoa Putumayo y que a pesar que el apoderado de la parte demandante no indica cuál es su función en la Defensoría pública, el Despacho puede advertir que por tratarse de embargo de honorarios, el demandado es un abogado que cumple funciones de Defensor público; por lo tanto, considera el Despacho que el demandado no está en la incapacidad económica para atender los gastos del presente proceso, por lo que se negará por improcedente el amparo solicitado.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, contabilícese los términos de la notificación personal remitida por el extremo activo al demandado Elkin Noreña Fajardo, conforme a las guías allegadas al proceso y déjese la respectiva constancia sobre la contestación de la demanda y excepciones.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado WILSON ROBERT AGREDA ZAMBRANO del auto de mandamiento de pago 18 der abril de 2017, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP y téngase por renunciada la contestación de la demanda, excepciones y solicitud de amparo de pobreza conforme al escrito radicado el 23 de septiembre de 2019.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza al demandado ELKIN NOREÑA FAJARDO, por no reunirse los requisitos contemplados en los arts. 151 y 152 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

CUARTO: REQUERIR al profesional del derecho, para que las solicitudes del cuaderno principal y medidas cautelares se hagan en escritos separados, so pena de no ser resueltas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESOS: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVEZ CADENA  
DEMANDADO: ELKIN NOREÑA FAJARDO  
WILSON ROBERT AGREDA ZAMBRANO  
RADICACIÓN: 18001400300420170021000  
SUSTANCIACION: 216

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados ELKIN NOREÑA FAJARDO y WILSON ROBERT AGREDA ZAMBRANO, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, AV.VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$7.400.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ELKIN NOREÑA FAJARDO **o del 30%** los dineros que perciba como honorarios en la defensoría del Pueblo de Mocoa Putumayo.

**No** se decreta el embargo del 100% del valor de los dineros percibidos por el demandado por concepto de Honorarios, con el fin de no afectar el mínimo vital, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

CÚMPLASE.

La Juez.

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA  
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.  
DEMANDADO: CARLOS OLIMPO VEGA REINA  
RADICACION: 18001400300420190022600  
SUSTANCIACION: 213

El demandado solicitó el pago de títulos que obran en el proceso, por cuanto ya se canceló la totalidad de la obligación.

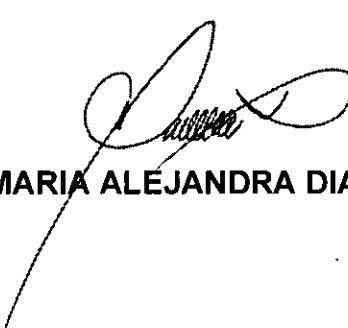
Revisado el expediente se observa, que el proceso no se encuentra terminado y que hay liquidación de crédito aprobada con auto fechado 11 de marzo de 2020 con un saldo en su contra de \$8.578.094, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por el extremo pasivo conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: JOSE MILLER TAMAYO ADAIME  
RADICACIÓN: 18001400300420190049500  
INTERLOCUTORIO: 257

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que esta no se encuentra actualizada y no le incluyó los abonos como descuentos realizados al demandado, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 3.500.000 ,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jun-17	30-jun-17	21,98	30	32,97	96.163		3.596.163
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	96.163		3.692.325
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	96.163		3.788.488
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	96.163		3.884.650
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	92.546		3.977.196
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	91.700		4.068.896
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	90.883		4.159.779
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	90.533		4.250.313
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	85.804		4.336.117
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	90.475		4.426.592
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	89.600		4.516.192
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	89.425		4.605.617
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	88.725		4.694.342
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	87.646		4.781.988
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	87.238		4.869.225
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	86.683		4.955.909
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	85.896		5.041.804
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	85.283		5.127.088
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	84.875		5.211.963
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	83.825		5.295.788
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	80.442		5.376.229
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	84.758		5.460.988



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	84.525		5.545.513
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	84.613		5.630.125
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	84.438		5.714.563
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	84.350		5.798.913
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	84.525		5.883.438
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	84.525		5.967.963
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	83.563	221.155	5.830.370
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	83.271	240.973	5.672.668
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	82.746	221.155	5.534.259
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	82.133	230.970	5.385.422
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	79.013	224.304	5.240.131
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	82.921	211.217	5.111.835
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	81.783	235.740	4.957.878
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	79.596	247.519	4.789.955
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	79.275	235.086	4.634.144
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	79.275	235.086	4.478.333
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	80.033	235.086	4.323.280
1-sept-20	29-sept-20	18,35	29	27,53	77.619	235.086	4.165.813
1-oct-20	30-oct-20	18,09	29	27,14	76.520	235.086	4.007.247
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	78.050	296.073	3.789.224
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	76.388	235.086	3.630.526
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	75.775	243.276	3.463.025
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	76.738	238.277	3.301.485
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	76.183	224.876	3.152.792
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	75.746	224.876	3.003.662
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>3.152.792</b>

**SEGUNDO: CANCELAR** los títulos judiciales obrantes en el proceso a la doctora PAOLA WILCHES TRUJILLO hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc